

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M. 21 de octubre de 2020.

VISTOS. - Incorpórese al expediente constitucional N.º 2547-16-EP, el escrito presentado el 25 de junio de 2018 por la Defensoría del Pueblo –en adelante, “DPE”–; el 27 de enero de 2020 por el Consejo de la Judicatura –en adelante, “CJ”–; y, el 11 de febrero de 2020 por el Ministerio de Defensa. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador **CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mérida Elizabeth Bracero Tobar tiene una discapacidad visual del 74% y trabaja como profesora de la Unidad Educativa Técnica Experimental "Mitad del Mundo". Su hija, Ximena Elizabeth Luna Bracero, padece una discapacidad física y mental del 100%. Por la severa condición de su hija, en el 2014 la directora distrital de educación 17D03 “La Delicia”, del Ministerio de Educación–en adelante, MINEDUC–, resolvió conceder dos horas diarias de permiso para el cuidado de su dependiente. En el 2015, se modificó la Ley Orgánica de Educación Intercultural –en adelante, LOEI– y, por ende, el permiso otorgado a la accionante perdió su vigencia.
2. El 26 de agosto de 2016, Mérida Elizabeth Bracero Tobar en conjunto con la DPE presentó una acción de protección en contra de los actos administrativos emitidos por el MINEDUC, dentro del proceso N.º 17294-2016-02879. La acción fue rechazada por el juez de primera instancia y los jueces de segunda instancia rechazaron el recurso de apelación interpuesto por los accionantes.
3. El 21 de noviembre de 2016, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por los jueces de segunda instancia dentro de la causa N.º 2547-16-EP. El 22 de noviembre de 2017, la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 381-17-SEP-CC en la cual declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, de grupos de atención prioritaria y al debido proceso en sus garantías de motivación y cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, ordenó 8 medidas de reparación integral. El 13 de diciembre de 2017, los accionantes interpusieron recurso de ampliación de la sentencia de 22 de noviembre de 2017, el cual fue negado el 3 de enero de 2018.

II. COMPETENCIA

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –en adelante, “LOGJCC”–.

5. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

6. A continuación, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de las medidas establecidas en la sentencia N.º 381-17-SEP-CC:

Medidas de restitución contenidas en los numerales 3.1.1 y 3.1.2

7. La Corte Constitucional ordenó dejar sin efecto las sentencias emitidas por la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.
8. Esta Corte constata que la sentencia fue notificada el 7 de diciembre de 2017, a las judicaturas conforme se desprende de la razón sentada por el ex Secretario General en fojas 228 y 229 del expediente constitucional. Las medidas de restitución descritas por su naturaleza son de carácter dispositivo. Por esta razón, su cumplimiento es inmediato con la notificación de la sentencia a las partes. Por lo que esta Corte determina el cumplimiento integral de las mismas.

Medida de rehabilitación contenida en el numeral 3.2.1

9. Dentro de la sentencia, la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Salud Pública –en adelante, “MSP”– establecer un plan de tratamiento psicológico a favor de la accionante e informar sobre el mismo de manera trimestral.
10. El 2 de enero de 2020, la Secretaría General de este Organismo sentó razón de que por negligencia del ex secretario general de la Corte Constitucional, no se notificó al MSP y al CJ con la sentencia N.º 381-17-SEP-CC.¹
11. El 3 de enero de 2020, la sentencia fue notificada al MSP conforme consta en foja 250 del expediente constitucional. El 11 de febrero de 2020, la Cartera de Estado solicitó a esta Corte el número de teléfono y dirección del domicilio de la accionante para dar cumplimiento a la medida de rehabilitación.
12. Al respecto, esta Corte constata que la accionante fue representada dentro de la causa por la DPE y esta cuenta con los datos requeridos por el ministerio. Por esta razón, la Corte considera que el MSP y la DPE en virtud del artículo 226 de la Constitución del Ecuador deben coordinar funciones para que la medida de rehabilitación se cumpla de manera integral.

¹ Razón de 2 de enero de 2020, expediente constitucional 2547-16-Ep, foja 249.

13. Por último, la Corte Constitucional determina que en virtud de que han transcurrido aproximadamente 24 meses desde la emisión de la sentencia, el MSP deberá considerar la voluntad de la accionante para acceder al tratamiento psicológico.

Medidas de no repetición contenidas en los numerales 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3

14. En la sentencia, la Corte Constitucional emitió medidas de no repetición, cuyos sujetos obligados son el MINEDUC (capacitación) y el CJ (difusión). Respecto al CJ, la Corte ordenó la difusión de la sentencia entre los jueces y juezas que tienen competencia para conocer acciones de protección (3.3.2) y la difusión de la sentencia en el sitio web de la institución (3.3.3).
15. El CJ fue notificado con la sentencia el 3 de enero de 2020, conforme consta en foja 253 del expediente constitucional, en virtud de lo expuesto en el párrafo *14 ut supra*. La Corte Constitucional fijó el término de 30 días para que el CJ difundiera la sentencia entre los jueces y la publicación de la misma en la página web institucional.
16. El 27 de enero de 2020, el CJ remitió información de la cual se desprende que difundió la sentencia N.º 381-17-SEP-CC a las juezas y jueces competentes para conocer acciones de protección.
17. Además, el CJ informó que el 9 de enero de 2020, la sentencia se publicó en el sitio web de la institución, lo cual es constatado. La Corte ordenó que la sentencia permanezca por un período de seis meses, plazo que precluyó en el mes de junio. Sin embargo, hasta el momento el CJ no ha informado sobre la permanencia de la publicación de la sentencia durante el tiempo ordenado, para lo cual es necesario contar con la información sobre esto.
18. Respecto al MINEDUC, la Corte Constitucional ordenó que efectuara una capacitación al personal administrativo y docente del Distrito “La Delicia” en temas de derechos humanos con énfasis en los derechos que tienen los docentes con discapacidad o con un familiar con discapacidad e informe a este Organismo en el plazo de 30 días (3.3.1). El 25 de junio de 2018, la DPE informó que no se ha cumplido lo ordenado dentro de la sentencia por parte de la Cartera de Estado.
19. Esta Corte constata que la sentencia fue notificada al MINEDUC el 5 de diciembre de 2017, conforme consta en la razón sentada por el ex Secretario General en foja 224 del expediente constitucional. Han transcurrido aproximadamente 28 meses desde la notificación de la sentencia y la Cartera de Estado no ha remitido información respecto al cumplimiento de la medida. Por esta razón, la Corte Constitucional no puede determinar el grado de cumplimiento de la disposición.

Medidas de restitución contenidas en los numerales 3.4.1, y 3.4.2.

20. La Corte Constitucional dentro de las dos medidas estableció como sujeto obligado al MINEDUC, para que a través de una acción de personal conceda el permiso de dos horas diarias a la accionante para cuidar a su hija y que en coordinación con la Dirección Distrital y la Unidad Educativa Técnica Experimental “Mitad del Mundo” adecuen el horario de trabajo de la accionante. Por último, dentro del numeral 3.4.3 de la parte resolutive de la sentencia, la Corte dispuso que la accionante debía enviar un correo electrónico diario a la rectora con el objeto de informar sobre las gestiones realizadas fuera de la institución. El 25 de junio de 2018, la DPE informó sobre el cumplimiento de las medidas, por lo que esta Corte determina su cumplimiento integral.

IV. DECISIÓN

Sobre la base lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Iniciar la fase de verificación de cumplimiento de sentencias.
2. Declarar el cumplimiento integral de las medidas de restitución (*dejar sin efecto las decisiones de segunda y primera instancia*) contenidas en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 de la parte resolutive de la sentencia.
3. Declarar el cumplimiento integral de las medidas de no repetición (*difusión de la sentencia por el CJ*) contenida en el numeral 3.3.2 de la parte resolutive de la sentencia.
4. Ordenar al CJ informe en el término de 15 días sobre el cumplimiento integral de la medida de no repetición (*difusión de la sentencia por el CJ*) contenida en el numeral 3.3.3 de la parte resolutive de la sentencia, específicamente sobre la permanencia de la sentencia en el sitio web institucional.
5. Declarar el cumplimiento integral de las medidas de restitución (*conceder permiso de dos horas en la jornada laboral y acuerdo del horario de trabajo de la accionante*) contenidas en los numerales 3.4.1 y 3.4.2 de la parte resolutive de la sentencia.
6. Ordenar a la DPE y el MSP en el término de 30 días, coordinar sus acciones para cumplir lo dispuesto dentro de la medida de rehabilitación (*tratamiento psicológico*) contenida en el numeral 3.2.1. Para tal efecto:
 - a). La DPE remitirá al MSP los datos de contacto de la accionante y se contactará directamente con la misma para coordinar el inicio del tratamiento.
 - b). El MSP deberá informar a la Corte Constitucional si la accionante desea o no acceder al tratamiento psicológico.

- c). En caso de que la accionante desee acceder al tratamiento, el MSP deberá coordinar con la accionante y la DPE el inicio del mismo.
- d). Tanto la DPE como el MSP informarán a este Corte sobre el cumplimiento de la disposición en el término de 30 días.
7. Ordenar al MINEDUC cumplir con la medida de no repetición contenida en el numeral 3.3.1 (capacitación) y remita a la Corte Constitucional en el término de 30 días el plan de capacitación correspondiente.
8. Ordenar a la Dirección Nacional de Talento Humano de la Corte Constitucional que, de manera inmediata, investigue, determine presuntos responsables y, de ser el caso, inicie el proceso administrativo disciplinario correspondiente en contra de quienes hubieren ocasionado la falta de notificación de la sentencia conforme el párrafo 10 del presente auto.
9. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL